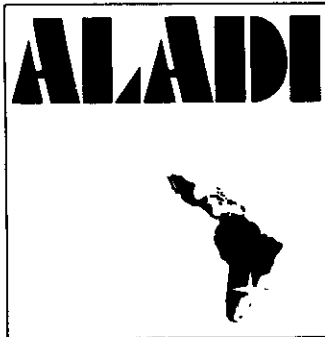


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

VENEZUELA

VIGENCIA DEL DECIMO PROTOCOLO ADI
CIONAL DEL ACUERDO COMERCIAL No.
18

ALADI/SEC/di 126.14
27 de noviembre de 1989

Decreto no. 457 de 31 de agosto de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con la "Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 18 suscrita en el sector de la industria fotográfica a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial", publicada en la Gaceta Oficial no. 3.996 Extraordinaria de fecha 17 de agosto de 1987, mediante Decreto no. 1.686 de fecha 5 de agosto de 1987, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se adopta el "Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18 sobre la industria fotográfica", suscrito en la ciudad de Montevideo el 4 de noviembre de 1988, cuyo texto se transcribe a continuación. (1)

Artículo 2o.- El presente Decreto entrará en vigencia a los dos (2) días siguientes continuos a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 3o.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Fuente: Gaceta Oficial no. 4.123 Extraordinario de 8/IX/1989.

(1) El texto del Décimo Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 18 fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/18.10.

//

//

Decreto no. 458 de 31 de agosto de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con el ordinal 9o. del artículo 3o. de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con la "Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 18 suscrito en el sector de la industria fotográfica a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial", adoptado mediante Decreto no. 1.686 de fecha 5 de agosto de 1987, y con el Décimo Protocolo Adicional de fecha 4 de noviembre de 1988, adoptado mediante Decreto no. 457 de fecha 31 de agosto de 1989, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se registran las preferencias acordadas por las Repúblicas de Argentina, México y Uruguay, para la importación de los productos negociados, siempre y cuando sean originarias y procedentes de sus respectivos territorios y cumplan con el régimen legal y demás formalidades exigidas por la Legislación Nacional.

CODIGO		DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PREFERENCIA			REGIMEN LEGAL	OBSERVACIONES
NALADI	ARANCEL NACIONAL		AR.	ME.	UR.		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
37.01.0.01	37.01.01.00	Films radiográficos comunes, propios para uso médico, sensibilizados en las dos caras, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido	40				
37.02.1.01	37.02.01.00	Films radiográficos comunes, propios para uso médico, sensibilizados en las dos caras, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras	40				
37.03.1.01	37.03.04.01	Papeles y cartulinas sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes monocromas			95		Preferencia vigente hasta el 31/XII/90
37.08.0.02	37.08.01.00	Fijadores para usos fotográficos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor		50		50	Preferencia vigente hasta el 31/XII/89
37.08.0.02	37.08.89.00	Otros fijadores para usos fotográficos		50			Preferencia vigente hasta el 31/XII/89
37.08.0.03	37.08.01.00	Reveladores dosificados o acondicionados para la venta al por menor		50		60	Preferencia vigente hasta el 31/XII/89
90.07.1.01	90.07.02.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	50	50		50	Me. Úr: Preferencia vigente hasta el 31/XII/89

//

//

Artículo 2o.- Las preferencias acordadas en el presente Decreto serán igualmente aplicadas a Bolivia, Ecuador y Paraguay en atención a lo establecido en el Capítulo VIII de la Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 18, suscrito en el sector de la industria fotográfica, a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial.

Artículo 3o.- Solamente gozarán de las preferencias acordadas aquellas mercancías que respondan en un todo a las especificaciones establecidas en el artículo 1o. y que cumplan con las Normas de Origen a que se refiere el Capítulo III de la Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 18 suscrito en el sector de la industria fotográfica, a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial.

Artículo 4o.- El presente Decreto entrará en vigencia a los dos (2) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 5o.- Se deroga el Decreto no. 2.351 de fecha 11 de agosto de 1988 publicado en la Gaceta Oficial no. 4.040 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 1988.

Artículo 6o.- Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.
